PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB Y EN LA CARTELERA DE LA ENTIDAD.

Dependencia: DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Radicado: PRF-013-2018/
Asunto: NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO
Ciudad y fecha: Pereira, 05 de Junio de 2023.

Entidad afectada:	MUNICIPIO DE PEREIRA
Valor del presunto detrimento:	$114.185.923
Presuntos Responsables:	JAVIER MONSALVE CASTRO JUAN CARLOS REINALES AGUDELO ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA
Tercero Civilmente Responsable:	Liberty Seguros S.A.

La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente **AVISO** al Señor **JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.092, en su condición de Director de INFIPEREIRA en el periodo de 2016-2017; del contenido del Auto No. 053 de fecha 10 de abril de 2018; por el cual se declara abierto el Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso radicado bajo el No. 013-2018, en el cual ha sido vinculado como Presunto Responsable.

Teniendo en cuenta que no ha sido posible efectuar la notificación personal del citado auto, dado que mediante oficio del 20 de marzo de 2019, en el domicilio que registra este despacho (Congreso de la República, carrera 8 No. 10-07, Bogotá D.C.), se le envió citación para notificación personal, sin que acudiera a la cita.

Carrera 7 No. 18-55 Palacio Municipal piso 7º. – Teléfono: (606) 3248278
web: www.contraloriapereira.gov.co
Email: correo@contraloriapereira.gov.co – contraloriapereira.gov.co
Pereira – Risaralda

Que a la fecha, no se conoce la información sobre el paradero actual del señor **JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**, por lo que se procede conforme a las normas citadas a publicar en la Página Web y en la cartelera de la Entidad la **NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO**, con copia del Auto No. 053 de fecha 10 de abril de 2018; por el cual se apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso radicado bajo el No. 013 de 2018, por el término de cinco (5) días, con la advertencia, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Este aviso se fija el día 05 de junio de 2023 y permanecerá fijado los días 05, 06, 07, 08, 09 de junio de 2023,con copia íntegra, auténtica y gratuita del respectivo auto.

Este aviso se publica en la página web de la entidad con copia íntegra, auténtica y gratuita del citado auto, y se le comunica, que, frente al mismo, no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

Que así mismo se le informa que la presente notificación, efectuada mediante AVISO, se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, siendo el retiro el día 09 de Junio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ

Directora de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva

Carrera 7 No. 18-55 Palacio Municipal piso 7º. – Teléfono: (606) 3248278
web: www.contraloriapereira.gov.co
Email: correo@contraloriapereira.gov.co – contraloriapereira.gov.co
Pereira – Risaralda

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO N° 053

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA AL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 013 DE 2018

ENTIDAD INVESTIGADA:	**MUNICIPIO DE PEREIRA**
PRESUNTOS RESPONSABLES:	**JUAN PABLO GALLO MAYA** ✓
	JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
	ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA
	JAVIER MONSALVE CASTRO ✓
CUANTÍA:	**$114.185.923**

Pereira, Abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

COMPETENCIA

La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, en uso de sus facultades constitucionales y legales, conferidas en el artículo 272 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, LEY 1474 DE 011 y la Resolución 047 del 7 de febrero de 2005 expedida por la Contraloría Municipal de Pereira y previos los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Memorando N° 045 con fecha del 15 de febrero de 2018, el Director Técnico de Auditorias realizó el traslado a esta Dirección de unos Hallazgo Fiscal, producto de la *"Auditoria Especial a la contratación para la prestan del sistema de alumbrado público del Municipio de Pareira vigencias 2014 -2016"* según denuncia N° D16-0032-0450-036- inciso 2:

El haber desarrollado tres (3) contratos con la tendencia de identificar el modelo adecuado para la implementación del Sistema de Alumbrado Público en la ciudad de Pereira y no haberse

tenido en cuenta por la Administración Municipal en su momento (2014-2015) y la administración actual no ha **aplicado las recomendaciones, como tampoco ha establecido el modelo adecuado a la fecha , hace prever un presunto detrimento patrimonial por valor de $114.185.923.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constituye el fundamento jurídico del presente proceso las siguientes normas:

- La Constitución Política en sus artículos 6, 124, 209, 267, 272 y ss.
- La ley 42 de 1993, respecto a los principio que orienta la gestión fiscal.
- La ley 610 del 2000, que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.
- La resolución Nº 047 del 07 de febrero del 2005, expedida por el Contralor Municipal de Pereira.
- Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción.
- Ley 1437 de 2011 el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MATERIAL PROBATORIO

1. CD Informe Final Contraloría Municipal (88 folios en CD)
2. Un A. Z con los contratos No. 33 y No. 93 ambos del 2.015 suscritos por INFIPEREIRA y tendientes a obtener un modelo adecuado para el Sistema de Alumbrado Público de la ciudad de Pereira, en donde se incluye la elaboración de los documentos necesarios para iniciar un proceso licitatorio. (247 folios)
3. Expediente Informe final "*Diagnóstico de la situación actual del servicio de alumbrado público de la ciudad de Pereira, orientado a la identificación de la mejor alternativa que garantice la eficaz prestación del servicio*" producto del contrato No. 3074 de 2014 suscrito por el Municipio de Pereira. (206 folios)
4. Manual de Funciones, Decretos de Nombramiento y Actas de posesión de los señores Antonio Enrique Vásquez Zuleta y Juan Pablo Gallo Maya

CONSIDERANDOS

El Municipio de Pereira entregó en concesión la prestación del Servicio de Alumbrado Público a ENELAR Pereira S.A. E.S.P., quien a su vez suscribió contrato de facturación conjunta con el servicio de energía eléctrica con Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., a través del contrato No. 1902 del 1° de agosto de 2014, se obliga para con el municipio a facturar el impuesto de alumbrado público a todos sus usuarios que comprende la impresión y distribución de las facturas, recaudar el costo de facturación y transferir el dinero recaudado a una cuenta del municipio.

Una vez analizados los documentos que soportan la suscripción de los Contratos Interadministrativos suscritos en su totalidad con la Empresa Prestadora del servicio de Energía Eléctrica y cuya cobertura es mayoritaria en la ciudad, se evidencia que la Administración Municipal perpetua la figura de la contratación interadministrativa, al ser utilizada durante el periodo del alcance de la auditoría en los tres **(3) componentes del Sistema de Alumbrado Público de la ciudad de Pereira**

1. ***Administración,***
2. ***Operación y Mantenimiento; Suministro de Energía;***
3. ***Facturación Conjunta y Recaudo del Impuesto de Alumbrado Público***

Del alcance de la auditoria se detectaron irregularidades presuntamente fiscales según hallazgos, 9, 10, 17, 18 y 19 de los cuales se aperturaran procesos individuales por cada hallazgo por tratarse de temas diferentes.

HALLAZGO No. 18: CONTRATOS Y JUSTIFICACIÓN INAPROPIADA (Presunta connotación fiscal.

En los estudios previos, análisis del sector y en algunos casos la justificación para la contratación interadministrativa con el contratista, uno de los argumentos contemplados por la Administración, era que se venía elaborando los estudios necesarios para determinar cuál sería el mejor modelo a implementar para la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, modelo que a la fecha no se tiene conocimiento. Sin embargo, en el proceso auditor se pudo establecer de la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 3074 de

2014 por valor de $51.185.923, cuyo objeto era "*realizar el diagnóstico de la situación actual de la prestación del servicio de alumbrado público de la ciudad de Pereira orientado a la identificación de la mejor alternativa que garantice la eficaz prestación del servicio*".

Así mismo, se ha establecido que INFIPEREIRA realizó dos (2) contratos con el mismo profesional, así: Contrato N° 033 del 20 de enero del 2015 y el Contrato No. 093 del 25 de junio del mismo año, en donde el primero de ellos, tuvo como objeto "*prestar los servicios profesionales como ingeniero electricista para realizar un análisis técnico y regulatorio para la prestación del servicio de alumbrado Público, mediante un modelo que sea el más conveniente como una posible unidad de negocio para el Instituto de Fomento y Desarrollo de Pereira INFIPEREIRA*", por un valor de $36.000.000 y en el segundo, presenta como objeto "*prestación de servicios profesionales en calidad de ingeniero electricista para brindar apoyo y asesoría en los componentes técnico y regulatorio al Municipio de Pereira en el proceso de licitación y contratación para la prestación del servicio de alumbrado público*", con un costo de $27.000.000.

Como se puede concluir, estos recursos se destinaron al cumplimiento de un objeto que no fue implementado por la Administración Municipal, aspecto que puede ser considerado como un presunto detrimento, máxime cuando aún no hay un modelo propuesto e igualmente se evidencia que en ningún momento se ha iniciado por el municipio un proceso licitatorio durante el alcance del proceso auditor, tal como está dentro del objeto del contrato No. 093 de 2015.

Así mismo, en la respuesta otorgada por la Secretaria de Infraestructura del 24 de noviembre de 2017, a la inquietud realizada por el organismo de control fiscal de la existencia de un modelo para la prestación del servicio de alumbrado público, se ratifica que no se cuenta con un modelo predeterminado para la prestación del servicio de alumbrado público, indicando que el Plan de Desarrollo "*PEREIRA CAPITAL DEL EJE*", en el programa 2.2.8.6.4., Subprograma 6.4. Alumbrado Público, determinó como indicador de producto, el estudio de cobertura de alumbrado público, el cual tiene como meta de producto, la realización de un estudio de alumbrado público, durante la ejecución del Plan de Desarrollo.

Adicionalmente, indica que dicha secretaria viene realizando las actividades preliminares correspondientes al desarrollo del estudio, bajo los mismos lineamientos contemplados en el requisito que debe contener los Planes Anuales de Alumbrado Público exigidos por el Decreto No. 2424 de 1996, aspecto que demuestra una vez más las debilidades de la Administración Municipal en el conocimiento y la normatividad que rigen a este sector.

Igualmente, se presume un deficiente empalme entre la Administración anterior y la actual, en cuanto al tema del alumbrado público de la ciudad, puesto que todo indica que hubo fallas en la comunicación que debió existir con referencia a las acciones emprendidas tanto por INFIPEREIRA y la Administración Central anterior en los planteamientos de los posibles modelos a aplicar para implementar el Sistema de Alumbrado Público con otros operadores y los avances obtenidos dentro de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con el mismo ingeniero, los cuales no tuvieron eco en la actual Administración, aspecto que presuntamente se considera como recursos ejecutados inapropiadamente al no ser implementados en su momento, principalmente cuando fueron recibidos satisfactoriamente por el supervisor correspondiente.

Que para garantizar la concreción de los derechos, deberes, principios y valores establecidos en la Constitución de 1991, corresponde a quienes se ha asignado el ejercicio del control fiscal, vigilar que los recursos del Estado, por pertenecer a la comunidad, se inviertan y utilicen dentro de los principios constitucionales de legalidad, oportunidad y racionalidad.

Cuando el ente de control fiscal, conoce la existencia de un hecho lesivo del patrimonio público y como consecuencia del ejercicio de la gestión que debe desarrollar el servidor estatal, concretamente aquel que por sus funciones tiene facultades para disponer, o bien, administrar los recursos públicos, por expresa disposición constitucional y legal, debe iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, a fin de determinar si en efecto, con su actuación u omisión, aquel servidor (es) público (s) (o contratista) generó un daño al patrimonio y que en consecuencia deba reparar.

La acción fiscal, como se sabe, debe ordenarse teniendo como premisa fundamentalmente lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política y fundarla además, en las normas que regulan la actuación de gestores fiscales. Así mismo, debe tenerse en cuenta la normatividad que orienta la actividad de los servidores públicos que tienen como tarea el ejercicio del control fiscal, pues, ésta es una actividad reglada y de manera irrestricta se sujeta a las normas preexistentes; primero, como garantía para los ciudadanos, quienes tienen derecho a saber si los dineros públicos se han ejecutado de acuerdo a la ley, a los principios y fines estatales y segundo, porque el investigado igualmente tiene derecho a que se le investigue dentro de las normas establecidas para ello, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de recta administración de justicia, publicidad, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Lo indicado, para definir que el presente proceso se adelantará bajo los parámetros y requisitos establecidos en la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente todo lo relacionado con el Proceso de Responsabilidad Fiscal y que establece en los artículos 40 y 41 que para el ejercicio de la Acción Fiscal, se deben tener establecidos, como mínimo, lo siguientes elementos:

- Determinación del eventual responsable fiscal.
- Determinación del eventual daño y cuantía del mismo.
- Establecimiento de que la conducta cuestionada es propia del ejercicio de la gestión fiscal; que la actividad es susceptible de nuestro control y origina en el evento de irregularidades que lleguen afectar el erario, un proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, y para asegurar a los procesados, por eventual daño patrimonial, el conocimiento directo de las condiciones que han de regir este proceso, se indica que la Acción Fiscal se sujeta, entre otros, a los siguientes preceptos constitucionales y legales.

A- CONSTITUCIONALES

Establece la Carta Política Colombiana que la Contraloria es un órgano de control y el artículo 119 señala que esta se encarga de la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración.

Por su parte el artículo 267 de la misma norma superior prescribe:

> *"Artículo 267.- El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloria General de la república, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la nación….*
> *... La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, y la valoración de costos ambientales"*

La misma Constitución Política de Colombia en el artículo 268 señala las funciones que le competen al Contralor General de la República y conforme a lo establecido en el numeral 5, le corresponde:

> *"Artículo 268.- El Contralor General de la República tendrá las siguientes funciones:*

... 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidas de la misma"

Función que por expreso mandato de la Constitución en su artículo 272, corresponde a los contralores territoriales, así:

"*Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva".*

B- LEGALES

La Ley 42 de 1993 prescribe en su artículo 4°:

"Artículo 4°. El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen bienes o fondos del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectivo por la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley.

En el artículo 8° de la misma norma señala:

"Artículo 8°. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un periodo determinado, que la asignación de los recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos, sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los

recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

En desarrollo de lo señalado por la norma constitucional, la Ley 610 de 2000 define el proceso de Responsabilidad Fiscal, así:

"Artículo 1°. Definición: El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Por su parte la misma Ley 610 de 2000 dispone en su artículo 40 sobre la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, lo siguiente:

"Artículo 40.- Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción o vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial del estado e indicios serios sobre los posibles autores de mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

Del análisis a los hallazgos fiscales se concluye un eventual daño al patrimonio del Municipio de Pereira, como se indicó en la presente providencia, generando con ello una vulneración a los principios de eficiencia, economía y legalidad, por quienes han tenido responsabilidad ocasionando con ello el posible detrimento.

Se precisa además, considerar otras normas propias del proceso de responsabilidad fiscal, pues permiten al procesado tener de manera clara y completa los preceptos legales a los que se sujetará la actuación procesal, por su parte, 3° de la precitada ley, define lo que se entiende por gestión fiscal, aspecto de vital importancia, dado que a esta clase de procesos, sólo podrán ser vinculados aquellos servidores públicos que ejercen gestión fiscal y los particulares que manejen bienes del Estado, así.

"Artículo 3°. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, y disposición, de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

La determinación de la responsabilidad fiscal tiene como objeto, de acuerdo con lo que señala el artículo 4° del citado texto normativo:

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal: La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal".

La normativa especificada permite deducir que la gestión fiscal, así mismo, se ciñe a los postulados de la función pública (artículo 267 superior), por lo tanto las actuaciones de los gestores fiscales se encuentran regidas, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia, y economía y, verificar el cumplimiento de esos principios, es precisamente la función que corresponde a la Contraloría, a fin de establecer en qué medida los sujetos de control fiscal, han cumplido con las metas y objetivos propuestos y si los recursos se han invertido para dar cumplimiento a los fines y propósitos constitucionales.

De manera que se ordena la Apertura del proceso de **Responsabilidad Fiscal N° 013 de 2018**, a fin de determinar de manera fehaciente si existe o no responsabilidad, por parte de las personas que económica, técnica y jurídicamente han realizado gestión fiscal al disponer los recursos de la entidad investigada.

De acuerdo con la normatividad prevista, la responsabilidad fiscal solo podrá endilgarse si en el transcurso del proceso se llega a determinar de manera fehaciente la existencia de un daño patrimonial que, conforme a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, consiste en:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión ineficiente, inequitativa, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías"

La Ley 610 de 200, establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, de competencia de las contralorías y en su artículo 8 establece el aludido proceso podrá iniciarse como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal realizados por parte de las mismas contralorías, o bien, por petición de las entidades vigiladas o por denuncias presentadas por cualquier persona, las organizaciones ciudadanas o especialmente por las veedurías ciudadanas.

Como ya quedó consignado en los fundamentos de hecho y de derecho son las averiguaciones realizadas por los funcionarios comisionados para realizar las auditorias, las que dan lugar a la iniciación del proceso del responsabilidad fiscal, a fin de llegar a la verdad procesal y a través del procedimiento adelantado con el lleno de los requisitos tanto de forma como de fondo, se llegue a determinar si el hecho es presuntamente constitutivo de una lesión al patrimonio del Municipio de Pereira, puede endilgarse que quien en este caso concreto ha ejercido la gestión fiscal que, por todo lo visto, compete vigilar a los órganos de control fiscal.

Precisamente, como ya se señaló, es el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el que prescribe que será procedente la apertura de proceso de responsabilidad fiscal, cuando de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al estado, en este caso al Municipio de Pereira.

Este auto se expide además, teniendo en cuenta el contenido normativo de los artículos 1 y 2 de la Ley 610 de 2000 y las exigencias establecidas en sus artículos 41,42,43,44, y 45.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA.

Con el presunto daño patrimonial al **MUNICIPIO DE PEREIRA S.A.** representado legalmente para la época de los hechos por el Doctor **JUAN PABLO GALLO MAYA en calidad de alcalde y presuntamente** se ha afectado su patrimonio como ya se dejó enunciado.

IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Conforme a lo enunciado en los hallazgos trasladados y lo analizado en los soportes de los mismos por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se determinaron como eventuales responsables a unos funcionarios de la vigencia 2015, y revisado las pruebas documentales como son las salidas del almacén y las actas de entrega la irregularidad se presentó en las salidas del almacén y en las entregas que fueron a partir del 6 enero del 2016, y no vincularon a los funcionario que hicieron entrega de los elementos como a la coordinadora del fondo de inversión comunitaria y al Subsecretario de Desarrollo Social y político. Así las cosas los presuntos responsables serian:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	CUANTÍA
ANTONIO ENRIQUE VASQUEZ ZULETA	10.099.391	Alcalde (Periodo 2012-2015)	
JAVIER MONSALVE CASTRO	10.023.768	Director de INFIPEREIRA (Periodo 2012 - 2015)	
JUAN PABLO GALLO MAYA	10.009.556	Alcalde (Periodo 2016 - 2019)	
JUAN CARLOS REINALES AGUDELO	6.361.092	Director de INFIPEREIRA (Periodo 2016 - 2017)	
Total presunto detrimento			**114.185.923**

Se deja constancia que de acuerdo a las pruebas recopiladas en el transcurso del proceso podrán vincularse nuevas personas, o bien desvincularse a quienes no se determine como responsable fiscal de los hechos que se investigan.

ARTICULO SÉPTIMO: Practicar las demás pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar al Representante legal del Municipio de Pereira sobre la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, solicitándole su oportuna colaboración.

ARTICULO NOVENO: Decretar medida preventiva sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ESPERANZA LONDOÑO OCAMPO
Directora Técnica de Responsabilidad
Fiscal y Jurisdicción Coactiva